

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos
de la Diputación provincial. - Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial. - Tel. 1916

Jueves 27 de Junio de 1946

Núm. 145

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- DICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚMERO 574

Objeto.—Normas sobre circulación y comercio del ganado y de la carne.

Fundamento.—Las especiales circunstancias que presenta actualmente el problema del ganado en lo que al abastecimiento de carne se refiere, aconseja se adopten medidas para regular el mercado del citado artículo.

En su virtud, dispongo:

Alcance de la intervención.—Artículo 1.º A partir del día 21 del presente mes, queda intervenida la circulación y contratación del ganado de abasto y vida de las especies vacuna, lanar y cabrio, además de la de cerda, que ya se encontraba en dicho régimen de intervención, así como las carnes, grasas y despojos de tales especies.

A este respecto, para la circulación del ganado de las especies citadas será necesaria la guía única de circulación expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con

un «conduce» o documento análogo, además del certificado sanitario.

Para expedir la guía de circulación se hará preciso presentar previamente, con la solicitud, el certificado sanitario correspondiente.

Esta guía será el único documento de circulación a exigir, por llevar en sí la posesión del certificado a que se refiere el párrafo anterior.

Clasificación de las provincias por su producción ganadera y cupos de exportación.—Art. 2.º Periódicamente, el Ministerio de Agricultura facilitará a esta Comisaría General información sobre los cupos de ganado sacrificable para el consumo que pueden proporcionar las diferentes provincias. En tal información se tendrá en cuenta las necesidades de consumo y la política ganadera que deba seguirse en cada ocasión.

A la vista de tales datos, esta Comisaría General clasificará las provincias en relación con su consumo de carne, en productoras-exportadoras, alibles y deficitarias, marcando la distribución del ganado disponible y asignando cupos de exportación a cada provincia productora, con especificación de las provincias a que debe destinarse, y número y clase de reses que a cada uno corresponda.

Estos cupos serán servidos en principio mediante el sistema de compra directa a los ganaderos que voluntariamente los quieran vender, y cuando no lleguen a cubrirse en esta forma, se procederá por el Gobernador Civil, como Delegado de Abastecimientos de la provincia, a señalar los cupos forzosos de entrega a cada Municipio, estableciéndose por éstos el sistema de derrama entre los ganaderos.

Normas sobre pesos, precios y rendimientos.—Art. 3.º En el caso que sea necesario llegar a la derrama para la entrega de los cupos de ganado, ésta se efectuará al precio del kilo en vivo que señale para cada provincia y especie el Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los diferentes rendimientos y pesos de las reses, para que correspondan tales precios en vivo a los del kilonanal fijados y en vigor en cada momento.

Juntas Asesoras.—Art. 4.º En cada provincia se constituirá una Junta Asesora Provincial de Abastecimiento de Ganado, de la que será Presidente el Gobernador Civil, como Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, y Secretario, el de la Delegación de dichos Servicios.

Serán Vocales de la Junta: el Ins-

pector del Servicio Provincial de Ganadería, el Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria, el Jefe del Sindicato Provincial de Ganadería, un Representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y un ganadero por cada una de las especies de ganado vacuno, lanar, cabrío y cerda, designados por el Sindicato Provincial de Ganadería.

Igualmente, en cada término municipal se establecerá una Junta Asesora Local de Abastecimiento de Ganado, presidida por el Alcalde, de la que será Secretario el Inspector Municipal Veterinario, actuando como Vocales tres ganaderos, dos de ellos elegidos libremente entre los del término municipal por los ganaderos que al mismo pertenezcan, y el tercero, que deberá ser precisamente el de mayor capacidad económica.

Funciones de las Juntas Provinciales.—Art. 5.º Serán funciones de las Juntas Provinciales el asesorar al Gobernador Civil, como Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, sobre las misiones que a continuación se indican:

a) Informar sobre las existencias y estado de la ganadería en la provincia.

b) Proponer soluciones que tiendan al mejor abastecimiento de carne en la provincia.

c) Conocer e informar, por términos municipales, sobre la salida de ganado procedente de contratación libre.

d) Fijar y organizar los planes de salida de ganado cuando deba recurrirse al sistema de derramas, cuidando de que éste se imponga sobre aquellos términos municipales que no hubieran facilitado el ganado voluntariamente, y dentro de cada término, sobre los ganaderos que no hubiesen efectuado aportaciones voluntarias del mismo.

Funciones de las Juntas Locales.—Art. 6.º Serán funciones de las Juntas Locales el asesorar al Alcalde, como Delegado Local de Abastecimientos, sobre los siguientes extremos:

a) Informar sobre la existencia y estado de la ganadería en el término municipal.

b) Conocer e informar sobre las salidas de ganado procedente de contratación libre que realice cada ganadero.

c) Fijar y organizar dentro del término municipal y por cada ganadero los planes de salida de reses por el sistema de derramas cuando así se ordene, debiendo darse preferencia, en este caso, a aquellos ganaderos que no hubiesen facilitado ganado voluntariamente.

En las capitales de provincia, las Juntas Asesoras Provinciales de Abastecimiento de Ganado, asumirán las funciones señaladas para las Juntas Locales.

Forma de realizarse los envíos de las reses.—Art. 7.º Los envíos de reses se realizarán por los ganaderos y tratantes, debiendo estos últimos acreditar su condición y estar al corriente en el pago de todos los tributos. Una vez comprobados estos extremos, y a la vista de los antecedentes personales que de cada uno se tenga en la Delegación Provincial de Abastecimientos, se procederá por ésta a expedirle un carnet, sin el cual no podrá realizar su actividad.

Adquisición de reses por las provincias deficitarias.—Art. 8.º Las provincias deficitarias adquirirán sus correspondientes cupos en las productoras que se les hayan señalado, por medio de sus propios tratantes, para lo que deberán estar provistos del oportuno documento a que se refiere el artículo anterior, debiendo dar cuenta la Delegación de Abastecimientos de cada provincia deficitaria a la de la productora del o los tratantes que hayan autorizado, debiendo éstos presentarse en la citada Delegación de la provincia exportadora a los efectos de inscripción, para que les puedan ser expedidas las guías correspondientes.

El ganado de cría y vida será adquirido por los ganaderos autorizados por la Delegación Provincial de Abastecimientos de destino.

Consignaciones de las reses a población civil.—Art. 9.º Todas las expediciones de ganado de abasto y vida serán consignadas precisamente a los Gobernadores civiles, como Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos.

Consignaciones de reses a Ejércitos y Organismos de abastecimiento directo.—Art. 10. A los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, así como a otros Organismos en los que su abastecimiento sea independiente y directo, se les marcará por esta Comisaría

General cupos de ganado en las provincias productoras que se considere conveniente en relación de su consumo. Tales cupos se adquirirán igualmente que los provinciales, y según cuanto se dispone en los artículos anteriores, por los respectivos beneficiarios, y se consignarán los de los Ejércitos a las respectivas Intendencias.

Sacrificio de reses.—Art. 11. El ganado será sacrificado en los distintos mataderos de la provincia, con arreglo al plan que tenga establecido la Delegación de Abastecimientos.

Adquisición de las canales.—Artículo 12. Las canales de las reses sacrificadas conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de Abril último (*Boletín Oficial del Estado* núm. 120), en relación con lo establecido en el artículo séptimo de la Orden del citado Ministerio de fecha 29 de Diciembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de Enero), así como las que entren de los mataderos foráneos legalmente autorizados para ello, serán adquiridas por las Secciones de Tablajeros de los Sindicatos de Ganadería correspondientes, que las distribuirán entre dichos industriales carniceros o entidades que habitualmente venían consumiéndolas, proporcionalmente a lo que retiraban en período de libertad.

Adquisición de reses por carniceros o Sociedades de éstos.—Art. 13. Las Sociedades de Carniceros o Tablajeros no agrupados, cuya tributación a la Hacienda les permita dedicarse a la compraventa de reses, podrán adquirir directamente en los centros productores el ganado que necesiten, cumpliendo los mismos requisitos de obtención y utilización del carnet de comprador que se señalan para los tratantes. Las reses adquiridas por dichas Entidades o industriales se destinarán exclusivamente al abastecimiento de los despachos de sus asociados o a surtir los establecimientos de los titulares de los carnets.

Adquisición de despojos.—Art. 14. Los despojos comestibles e industriales de las reses mencionadas en los artículos anteriores serán adquiridos por las Secciones correspondientes de despojeros, triperos, etc., de los Sindicatos Provinciales de Ganade-

ria o por los habituales industriales de dichas actividades, donde no actúan los Sindicatos de referencia, y proporcionalmente a las cantidades adquiridas en período de libertad, todo ello bajo la fiscalización y aprobación de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas.

Venta de carne y despojos.—Art. 15. La venta de la carne destinada al consumo público, así como la de los despojos comestibles, se realizará en los establecimientos legalmente autorizados para ello, sin sujeción a racionamiento y conforme a los precios y despieces que rigen en la actualidad por Orden de esta Comisaría General o a los que posteriormente se determinen.

Movilización del ganado de vida.—Art. 16. La movilización del ganado de vida se efectuará, igualmente, mediante guía de circulación, en los desplazamientos interprovinciales, y para cuya concesión será indispensable que los interesados presenten en la Delegación de Abastecimientos correspondiente a la provincia en que se encuentren las reses una instancia por duplicado en la que se haga constar: el número de reses, lugar de destino, nombre, apellidos y domicilio del remitente, serie y número de su tarjeta de abastecimiento, y nombre, apellidos y dirección del receptor del ganado, y fin para el que se moviliza. Uno de los ejemplares de cada petición se archivará en la Delegación Provincial de Abastecimientos que expida la guía, y el segundo ejemplar será remitido a la Delegación de Abastecimientos de destino. Estas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el ganado de vida no pueda ser sacrificado sin el previo conocimiento de las mismas, cuando a ello hubiere lugar y cumplimentando los requisitos exigidos para el ganado destinado a sacrificio.

Los endosos de las guías que amparan el transporte del ganado de vida se efectuarán por los Gobernadores civiles consignatarios a favor de las personas o entidades propietarias del ganado.

Instrucciones complementarias de ejecución.—Art. 17. Para el desarrollo de cuanto se dispone en la presente Circular, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recibirán

en cada caso las necesarias instrucciones de esta Comisaría General.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Madrid, 4 de Junio de 1946.—El Comisario General, Rufino Beltrán.
PARA SUPERIOR CONOCIMIENTO.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, y Agricultura.

PARA CONOCIMIENTO.—Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

PARA CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.—Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes. 2127

NOTA IMPORTANTE

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de satisfacer el importe de la suscripción a este "Boletín Oficial", antes del 30 del mes actual, pasado el cual abonarán el recargo correspondiente. 2005

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR NÚM. 28

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda, en el ganado existente en el término municipal de Villaverde de Arcayos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Villaverde de Arcayos, como zona infecta el pueblo de Villaverde de Arcayos y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 21 de Junio de 1946.
2139 El Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 29

Habiéndose presentado la Epizootia de Glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Almanza en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Almanza, como zona infecta el pueblo de Almanza y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 24 de Junio de 1946.
2140 El Gobernador civil.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE LEON

De acuerdo con la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, estableciendo normas para la campaña triguera, 1946-1947 publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 17 de los corrientes, han sido rectificadas los precios de las harinas, que quedan establecidos como a continuación se detallan:

CUPO ABASTOS

Harina de trigo, 198,98 ptas. Qm.
Harina de centeno, 189,67 id. id.

CUPO CANJE

Harina de trigo, 111,21 ptas. Qm.
Harina de centeno, 104,70 id. id.
Estos precios se entienden en fábrica y sin envase.

León, 21 de Junio de 1946.—
P. El Jefe provincial, Enrique G. Argüello. 2113

Administración municipal

Ayuntamiento de
Garrafe de Torio

Formado por este Ayuntamiento el Padrón General para el cobro, por concierto, de los impuestos y arbitrios sobre el consumo de bebidas alcohólicas, carnes de todas clases, usos y consumos (tarifa 5.ª), recono-

cimiento de cerdos y demás que constan como ingresos en el presupuesto aprobado para el año actual, quedará expuesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días al objeto de oír reclamaciones; advirtiéndoles que las cuotas fijadas por el Ayuntamiento serán firmes y consentidas si no se reclama contra las mismas durante el plazo indicado, quedando automáticamente decretada la fiscalización contra los que no se hallen conformes con el concierto señalado.

Garrafe de Torío, a 18 de Junio de 1946.—El Alcalde, Antonio Ferreras. 2085

Ayuntamiento de Carracedelo

Aprobadas por la Corporación de mi Presidencia la Ordenanza para la exacción del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes que determina el artículo 135 y concordantes del Decreto de 25 de Enero último sobre Haciendas Locales, se halla expuesta al público por quince días para que por los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan presentar dentro de dicho plazo en la Secretaría municipal y por escrito las reclamaciones que estimen justas.

Carracedelo, 16 de Junio de 1946.—El Alcalde-Presidente, B. Morán. 2095

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, juntamente con sus justificantes, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1945, al objeto de que puedan ser examinadas por los habitantes del término y formularse por escrito las reclamaciones que consideren oportunas durante el período de exposición y en los ocho días siguientes.

Alija de los Melones. 2096

Ayuntamiento de Los Barrios de Luna

Formado por esta Corporación municipal el proyecto de presupuesto extraordinario, para la construcción de una casa Escuela o su adquisición, así como reformas en otras del término, queda expuesto al

público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal para oír reclamaciones.

Los Barrios de Luna, 17 de Junio de 1946.—El Alcalde, (ilegible). 2087

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el corriente ejercicio de 1946, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los quince días siguientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes, con arreglo al artículo 301 y siguientes del Estatuto Municipal.

Sarriegos 2086

Entidades menores

Junta vecinal de Toral de Fondo

Aprobado el presupuesto extraordinario formado por esta Junta vecinal para llevar a cabo la construcción de dos escuelas y dos viviendas para Maestros de esta localidad, queda expuesto al público por espacio de quince días para oír reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 243 del Decreto de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Toral de Fondo, a 18 de Junio de 1946.—El Presidente, Javier Martínez. 2077

Administración de justicia

Requisitorias

Alvarez González, Gregorio, hijo de Valentín y Ceferina, natural de León, de estado soltero, de profesión carbonero, domiciliado en la calle de la Corredera, núm. 11, de 23 años de edad, de un metro quinientos setenta y cinco milímetros de estatura, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba poca y señas particulares ninguna. procesado por el delito de lesiones en causa número 157 de 1945, comparecerá en el término de treinta días ante D. Jose Recio Diez, Teniente de Infantería, Juez Instructor del primer Batallón del Regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, de guarnición en Astorga (León), cuartel de

Santocildes, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Astorga (León), 11 de Junio de 1946.—El Teniente Juez Instructor, Jose Recio Diez. 2072

Quintana Acero José, de 38 años de edad, hijo de Aniceto y María, de estado casado, natural de Barcia y vecino de Oviedo, calle Cebada, número 2, tercero, de oficio chófer, hoy en ignorado paradero, procesado en el sumario núm. 18 de 1940, por la presente se llama a dicho procesado para que comparezca en este Juzgado, para constituirse en prisión, conforme lo acordado por la Ilustrísima Audiencia Provincial de León, se ruega a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, la busca y detención de dicho requisitoriado, advirtiéndole a dicho procesado que caso de no comparecer en este Juzgado dentro de los diez días a contar de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Murias de Paredes, a 17 de Junio de 1946.—Fermín Arienza. 2078

Llaneza Rozada, Andrés, hijo de Alfredo y de María, natural de Sotrondio, de estado soltero, profesión minero, de 22 años edad, estatura 1,618 m., pelo castaño, cejas castañas, ojos castaños, nariz recta, producción buena, domiciliado últimamente en Sotrondio, procesado por el delito contra la seguridad del Estado, evadido de los calabozos del Regimiento de Infantería Milán, número 3, el día 27 de Junio de 1945, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, ante el Juzgado Militar Eventual número uno de la Plaza de Oviedo, del que es Juez Instructor el Capitán de Infantería D. Eduardo Muñoz Cano.

Oviedo, 17 de Junio de 1946.—El Capitán Juez Instructor, Eduardo Muñoz Cano. 2079

Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de este término, en proveído de hoy ha acordado se cite a D. José López, vecino de Lomba, Ayuntamiento de Benuza, provincia de León, para que el día 22 de Julio y hora de las quince, comparezca en concepto de denunciado en la Sala Audiencia de dicho Juzgado de Paz a la celebración del juicio de faltas, por daños contra la propiedad, debiendo venir con las pruebas de que intente valerse.

Priaranza del Bierzo a seis de Junio de 1946.—El Secretario, Felipe Rodríguez. 2076